

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO

ACTORES: ALBERTO VANEGAS
ARENAS Y MARICELA CHÁVEZ
ÁNGEL

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-900/2016 y SUP-JDC-911/2016, promovidos por Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-DF-279/15, por la cual se impuso a los hoy actores una sanción consistente en la suspensión de derechos partidarios y consecuentemente la destitución de sus cargos como Coordinadores distritales, Consejeros Estatales y Congresistas Estatales y Nacionales del indicado partido político; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De las constancias que obran en autos y de lo manifestado en sus escritos de demanda por los actores, se desprende lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, hicieron pública la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, señalándose el día dieciocho de octubre del año próximo pasado para que tuvieran verificativo los Congresos Distritales en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

2.- Celebración del Congreso.- El dieciocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el Congreso Distrital 14 en la Delegación Tlalpan, del entonces Distrito Federal.

3.- Quejas.- Los días veintidós, veintisiete y veintinueve de octubre, dos, cuatro, seis, ocho y once de noviembre, todos del dos mil quince, diversos ciudadanos promovieron escritos de queja en contra de los hoy impetrantes.

Dichos escritos de queja fueron admitidos, quedando registrados el doce de noviembre del año próximo pasado con el número de expediente CNHJ-DF-279/15, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 54 de los Estatutos del indicado partido político, ordenándose asimismo la

suspensión provisional de derechos partidarios de los CC. Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, en tanto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictara resolución.

Asimismo, se otorgaron cuarenta y ocho horas a los denunciados, a fin de que emitieran su respuesta respecto del acuerdo en comento.

4.- Solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones.-

Mediante oficio CNHJ-157/2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, solicitó a la indicada Comisión Nacional de Elecciones le exhibiera la documentación elaborada el dieciocho de octubre del año próximo pasado, con motivo de la asamblea del Congreso Distrital 14, celebrada en la Delegación Tlalpan, del otrora Distrito Federal.

5.- Citación a audiencia de ley (de conciliación, de desahogo de pruebas y alegatos).-

Mediante Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena citó a las partes, a la celebración de las audiencias de Ley, a celebrarse el catorce de diciembre de dicho año, a las diez horas, en las instalaciones ubicadas en Pedro Luis Ogazón, número 18, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, en la hoy Ciudad de México, mismas que se llevaron a cabo en la fecha indicada.

II.- Resolución impugnada.- El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la indicada Comisión Nacional de Honestidad y

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

Justicia de Morena resolvió la mencionada queja, en el sentido de imponer a los hoy actores una sanción consistente en la suspensión de derechos partidarios y consecuentemente la destitución de sus cargos como Coordinadores distritales, Consejeros Estatales y Congresistas Estatales y Nacionales del indicado partido político.

III.- Juicios ciudadanos federales.- Los días veintitrés y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, respectivamente, promovieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron remitidos a esta Sala Superior, quedando radicados con las claves SUP-JDC-900/2016 y SUP-JDC-911/2016.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdos de dos y cuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes de mérito y dispuso turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-1991/16 y TEPJF-SGA-2122/16, de dos y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Por auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó los juicios ciudadanos al rubro indicados y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena diversa información y documentación.

Dicho requerimiento fue desahogado parcialmente, por lo que mediante proveído de dieciséis de marzo del año en curso, el Magistrado Ponente requirió nuevamente al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la información relacionada con la integración de la citada Comisión Nacional.

Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito de diecisiete de marzo del presente año.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y declarar cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

como 4, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-DF-279/15, por la cual se impuso a los hoy actores una sanción consistente en la suspensión de derechos partidarios y consecuentemente la destitución de sus cargos como Coordinadores distritales, Consejeros Estatales y Congressistas Estatales y Nacionales del indicado partido político, circunstancia que a decir de los impetrantes, vulnera sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al tratarse, en otras, de una elección de Congressistas Nacionales, se surte a favor de este órgano jurisdiccional electoral federal la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1.- Acto impugnado.- En los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores controvierten el mismo acto partidario, esto es, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente CNHJ-DF-279/15, por la cual se impuso a los impetrantes una sanción consistente en la suspensión de derechos partidarios y consecuentemente la destitución de sus cargos como Coordinadores distritales, Consejeros Estatales y Congresistas Estatales y Nacionales del indicado partido político.

2.- Órgano responsable.- Los enjuiciantes, en cada uno de los cursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En ese contexto, al ser evidente que en los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se controvierte el mismo acto y se señala al mismo órgano partidario responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-911/2016 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave SUP-JDC-900/2016, por ser

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio ciudadano acumulado.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior considera que, en los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, se cumplen los requisitos de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.- Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en cada caso, los actores: **1)** Precisan su nombre; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como a las personas autorizadas para esos efectos **3)** Identifican el acto impugnado; **4)** Mencionan al órgano partidario responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan sus demandas; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; **7)** Ofrecen pruebas, y **8)** Asientan su firma autógrafa.

2.- Oportunidad.- Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que tratándose de Alberto Vanegas Arenas, la resolución impugnada le fue notificada el diecinueve de febrero último,

siendo que la demanda del juicio ciudadano federal fue promovida el inmediato día veintitrés, de ahí que resulte inconcuso que su presentación fue dentro del término de cuatro días legalmente previsto.

Por cuanto hace a Maricela Chávez Ángel, igualmente se tiene por colmado el requisito bajo análisis, toda vez que la resolución impugnada se hizo de su conocimiento el veinticuatro de febrero del año en curso y, el escrito de demanda fue promovido al día siguiente, es decir, el veinticinco de febrero próximo pasado, de ahí su oportunidad en la presentación del mismo.

3.- Legitimación. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, son promovidos por ciudadanos por su propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Interés jurídico.- Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-DF-279/15, que determinó imponerles como sanción la suspensión de derechos partidarios y consecuentemente la destitución de sus cargos como Coordinadores distritales, Consejeros Estatales y

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

Congresistas Estatales y Nacionales del indicado partido político, circunstancia que a su decir vulnera sus derechos ciudadanos a integrar los órganos electorales partidarios y permanecer en el ejercicio de un cargo de dicha naturaleza.

5.- Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en cada uno de los juicios en que se actúa se controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-DF-279/15, por la cual se impuso a los hoy actores una sanción consistente en la suspensión de derechos partidarios y consecuentemente la destitución de sus cargos como Coordinadores distritales, Consejeros Estatales y Congresistas Estatales y Nacionales del indicado partido político, sin que, en la especie, exista en la normativa partidaria aplicable, algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto impugnado; por tanto, es definitiva y firme la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y al no advertir alguna causa de improcedencia que lleve al desechamiento de las demandas de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Agravios.- En los presentes asuntos no se transcriben los agravios que hacen valer Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, en sus respectivos escritos de demanda, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, la transcripción de los escritos que fijan la litis no constituye un requisito o formalidad de los previstos en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, porque sustancialmente se precisan éstos, al momento de realizar su estudio.

Cabe señalar que los escritos de demanda obran agregados en los autos de los presentes asuntos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la legislación no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

A lo anterior, le resulta aplicable la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De los escritos de demanda se desprende que los impetrantes, sustancialmente, hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la resolución controvertida vulneró las garantías de protección jurídica previstas en la Norma Fundamental Federal, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena instauró en su contra un procedimiento sancionador, en el que aplicó antijurídicamente medidas provisionales con efectos sancionatorios, transgrediendo el derecho al debido proceso, al imponerles como medida de apremio la suspensión de sus derechos como afiliados de dicho partido político, sin haberles permitido controvertir los medios de prueba aportados y oponerse a las peticiones, acusaciones y alegatos de las partes ocurrentes en queja, violentando con ello el principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, sostienen los impetrantes que la indicada Comisión Nacional sólo tenía potestad para aplicar la

suspensión de sus derechos partidarios como sanción, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos de dicho partido político, pero nunca como medida provisional, lo que les impidió participar en la Convocatoria para contender como Consejeros Nacionales de Morena, por lo que en su concepto se debe dejar insubsistente todo el procedimiento sancionador incoado en su contra y, por ende, no ser juzgados nuevamente por los mismos hechos a la luz del principio de non bis in ídem.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de inconformidad en cuestión, por las siguientes razones:

En primer lugar, conviene tener presente los antecedentes que informan el caso.

1.- Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, dictado dentro del expediente CNHJ-DF-279-15, los entonces integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinaron, en lo que interesa, admitir a sustanciación los recursos de queja promovidos por el C. Luis Gerardo Martínez Chávez, Armando Hernández Hernández, Viridiana López Verónica, Erika Nataly Rivas Gutiérrez y Martha León Garay, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de dicho partido político.

Asimismo, se ordenó como medida cautelar la suspensión provisional de derechos partidarios de Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, en tanto la indicada Comisión

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

Nacional dictara resolución definitiva en dicho expediente y, otorgar a los citados militantes un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que emitieran la respuesta que estimaran conveniente a sus intereses.

2.- El mencionado acuerdo de admisión y suspensión provisional fue notificado a Alberto Vanegas Arenas (Alberto_021@hotmail.com) y a Maricela Chávez Ángel (malinali06@yahoo.commx), mediante correos electrónicos de trece y dieciséis de noviembre del año próximo pasado, respectivamente, acompañando cinco archivos adjuntos a la constancia de notificación respectiva.

Por su parte, Alberto Anegas Arenas se dio por notificado del mencionado acuerdo, el día quince de noviembre y Maricela Chávez Ángel el inmediato día dieciocho del mismo mes año, a través de los respectivos acuses de recibo, enviados a las direcciones de correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, desvirtuando las acusaciones que fueron formuladas en su contra e impugnando la medida cautelar provisional consistente en la suspensión provisional de la suspensión de sus derechos partidarios.

3.- Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dio vista a Luis Gerardo Martínez Chávez y otros, con los escritos de respuesta formulados por los denunciados en el expediente CNHJ-DF-279/15.

En la misma fecha, la indicada Comisión Nacional emitió el acuerdo para la realización de la Audiencia de Conciliación y, en su caso, para la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, a celebrarse el catorce de diciembre de dos mil quince, a las diez y diez treinta horas, respectivamente.

4.- Por escrito de siete de diciembre de dos mil quince, Alberto Vanegas Arenas dio respuesta al acuerdo de vista de cuatro de diciembre del año próximo pasado, objetando las acusaciones en su contra y solicitando el desechamiento de los escritos de queja respectivos.

5.- El catorce de diciembre último, se llevaron a cabo las audiencias de conciliación así como de desahogo de pruebas y alegatos, mismas que concluyeron en la misma fecha

6.- El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución dentro del expediente CNHJ-DF-279/15, determinando sancionar con suspensión de derechos partidarios por el término de un año, al C. Alberto Vanegas Arenas, plazo contado a partir del doce de noviembre de dos mil quince y hasta el doce de noviembre de dos mil dieciséis, destituyéndolo del cargo de Coordinador Distrital, Consejero Estatal y Congresista Estatal y Nacional en la Delegación Tlalpan, del otrora Distrito Federal.

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

Asimismo, se determinó sancionar a Maricela Chávez Ángel con suspensión de sus derechos partidarios por el término de dos años, plazo contado a partir del doce de noviembre de dos mil quince, destituyéndola del cargo de Coordinadora Distrital, Consejera Estatal y Congresista Estatal y Nacional en la Delegación Tlalpan, del entonces Distrito Federal.

Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que aún en el caso de que pudiera asistirles la razón a los impetrantes, en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debió considerar sus medios de defensa en contra del acuerdo de admisión y suspensión provisional de sus derechos partidarios, lo que propició que se impidiera su participación para votar y ser votados en el II Congreso Nacional de dicho partido político, celebrado el siete de noviembre próximo pasado, al dejar de seguir ostentando el cargo para el cual fueron electos, lo cierto es que de sus escritos de demanda se desprende que, sustancialmente, sus motivos de inconformidad se dirigen a controvertir, directamente, la resolución definitiva recaída en el expediente CNHJ-DF-279/15, en que se les impuso a Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, las sanciones de suspensión de derechos partidarios por el término de uno y dos años, respectivamente, así como las destituciones en los cargos que ostentaban, quedando sin efectos la suspensión provisional primigeniamente decretada.

Aunado a lo anterior, no obra constancia alguna en autos de la que pudiera desprenderse que los actores se hubieren

inconformado ante la falta de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a sus escritos de respuesta e impugnación a las indicadas medidas provisionales (Acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince), por lo que en todo caso tal circunstancia trae como consecuencia un hecho consumado que formal y materialmente no es posible analizar y resolver en esta instancia.

2.- Que la resolución impugnada resulta violatoria de la normativa partidaria, toda vez que la sustanciación del procedimiento sancionatorio que les fue instaurado no se ajustó al debido proceso, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no se encontraba debidamente conformada, aunado a que algunos de sus integrantes estaban impedidos para desempeñar dicho cargo.

Lo anterior, porque durante las audiencias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, no estuvo presente ninguno de los Comisionados que integran la citada Comisión, sino que ésta se desarrolló con la participación de otras personas que los sustituyeron, sin estar legalmente facultados para ello.

Asimismo, porque en términos del artículo 52 de los Estatutos de Morena, durante el tiempo en que los integrantes de la indicada Comisión se encuentren en funciones, formalmente están impedidos para desempeñar otro cargo dentro del propio partido político, ni poder ser candidatos a ningún cargo dentro de los órganos de dirección del mismo, tal y como aconteció en la especie, pues el Comisionado Héctor Díaz Polanco, fue

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

postulado para ser electo como Consejero en el Consejo Distrital 5 y fungió como integrante de la Comisión que emitió la resolución ahora controvertida.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso en cuestión, por las siguientes razones:

Los artículos 40 y 41 de los Estatutos de Morena establecen, en lo que interesa, que los Delegados al Consejo Nacional elegirán a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cuyo cargo durará tres años y que las resoluciones de ésta serán definitivas.

Asimismo, se establece que el Consejo Nacional será la máxima autoridad de Morena entre Congresos Nacionales y que entre sus facultades tendrá, entre otras, la de sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

Por su parte, el artículo 49 de los indicados Estatutos, prescribe que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; dictar las medidas reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con sus facultades; instalarse para funcionar con la mayoría simple de los Comisionados; dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; y, contar con un apoyo técnico jurídico.

Igualmente, los citados Estatutos establecen en su artículo 52 que durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los titulares de las Comisiones no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro de Morena, no podrán ser candidatos a ningún cargo dentro de los órganos de dirección del indicado partido político, ni candidatos de elección popular durante su encargo, a menos que se separen del mismo con la anticipación que señale la Ley.

De la misma manera, el artículo 54 de la Norma Estatutaria prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, mismo que se conforma de los siguientes actos, a saber:

- a)** Presentación del escrito de queja respectivo.

- b)** Admisión de la queja y notificación a los imputados, a fin de que rindan su contestación en un plazo máximo de cinco días y, en su caso, la adopción de medidas para mejor proveer.

- c)** Búsqueda de la conciliación, previa a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

- d)** Desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro de los quince días después de recibida la contestación.

- e)** Emisión de resolución en un plazo máximo de quince días contado a partir de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

f) Para el desahogo de los procedimientos, se designará por riguroso turno a un Comisionado ponente, quien será el que elabore el proyecto de resolución, que se someterá al Pleno de la indicada Comisión.

Por su parte, los artículos 64 y 65 de los indicados Estatutos establece que las infracciones a la normatividad de Morena podrán ser sancionadas, entre otras, con la suspensión de derechos partidarios y con la destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, según la gravedad de la falta.

Asimismo, obra en autos copia certificada de la Primera Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, de ocho de febrero del año en curso, mediante la cual, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de los Estatutos, la Presidenta del Consejo Nacional presentó las propuestas de quiénes integrarían la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, obteniéndose como resultado de la votación los siguientes Comisionados:

- a) Héctor Díaz Polanco
- b) Adrián Arroyo Legaspi
- c) Patria Ortiz Couturier
- d) Gabriela Rodríguez
- e) Víctor Suárez Carrera

Asimismo, de la copia certificada del Acta de Audiencia de Conciliación y de Desahogo de Pruebas y Alegatos, de catorce de diciembre de dos mil quince, se advierte que comparecieron a la misma como integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena las siguientes personas: Gerardo Lezama Cruz, Daniel Alfredo Tello Rodríguez, Ma. Fernanda Ramírez Santillán y Darío Arriaga Moncada, haciéndose constar únicamente la firma de los dos primeros.

Por otra parte, obra en el expediente copia certificada de la habilitación al equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha dos de marzo de dos mil quince, en la que se hace constar los nombramientos de los integrantes del equipo técnico de dicha Comisión, autorizados para llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, recayendo tales nombramientos en las siguientes personas:

- a) Vladimir Ríos García**
- b) Daniel Alfredo Tello Rodríguez**
- c) Darío Tzihuari Arriaga Moncada**
- d) Gerardo Uriel Lezama Cruz**
- e) Santiago Nava Villa**
- f) Quiahuitl Chávez Domínguez**

De lo descrito en los párrafos precedentes se desprende, con meridiana claridad que, contrariamente a lo sostenido por los impetrantes, la resolución impugnada resulta conforme a Derecho, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

Justicia de Morena, al emitir la determinación controvertida se encontraba debidamente integrada, toda vez que fue suscrita por cuatro de los cinco integrantes de la misma, esto es, Gabriela Rodríguez Ramírez, Patricia Jimena Ortiz Couturier, Héctor Díaz-Polanco y Víctor Suárez Carrera.

De ahí que, con independencia de que pudiera asistirle la razón a los actores, en el sentido de que el Comisionado Héctor Díaz-Polanco hubiere sido postulado como Consejero en el Consejo Distrital 5 y haya suscrito la determinación controvertida, lo cierto es que tal circunstancia no irroga perjuicio a los impetrantes, dado que como quedó apuntado en párrafos precedentes, las resoluciones de los asuntos sometidos a la consideración de dicha Comisión serán válidas con la mayoría simple de sus integrantes, por lo que al haber sido firmada por tres de los cinco Comisionados que integran a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (Gabriela Rodríguez Ramírez, Patricia Jimena Ortiz Couturier y Víctor Suárez Carrera), sin considerar al Comisionado controvertido, resulta inconcuso que fue emitida conforme a la normativa partidaria, puesto que los indicados Comisionados y su actuación dentro del órgano partidario en comento, no se encuentra controvertida por los impetrantes, de ahí lo infundado de este planteamiento.

Por otra parte, tampoco asiste razón a los actores en el sentido de que quienes llevaron a cabo la audiencia respectiva, no se encontraban facultados para tal efecto.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado evidenciado con anterioridad, los propios Estatutos de Morena (artículo 49 in fine) facultan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a designar al equipo técnico jurídico autorizado para llevar a cabo las diligencias necesarias y propias de dicha Comisión, siendo que en el caso fueron habilitados para tales efectos, entre otros, los CC. Vladimir Ríos García y Daniel Alfredo Tello Rodríguez, quienes suscribieron el acta de Audiencia de Conciliación y de Desahogo de Pruebas y Alegatos, de catorce de diciembre de dos mil quince, sin que de la normativa partidaria atinente pueda desprenderse que los Comisionados, en ese entonces integrantes de la citada Comisión Nacional, estuvieran constreñidos a participar directamente en el desahogo de tales audiencias, pues lo cierto es que el indicado equipo técnico que intervino en la misma se encontraba facultado para brindar el apoyo atinente.

3.- Que la resolución controvertida carece de congruencia interna y falta de exhaustividad pues, por una parte, abarcó puntos que no estuvieron a debate y, por la otra, resolvió sin considerar la litis planteada.

Lo anterior, porque el procedimiento iniciado en su contra derivó de la queja presentada por cinco militantes (Luis Gerardo Martínez Chávez, Armando Hernández Hernández, Viridiana López Verónica, Erika Nataly Rivas Gutiérrez y Martha León Garay), sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia en cuestión, no comparecieron dos de ellos, es decir, Viridiana

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

López Verónica y Martha León Garay, además de que durante la secuela procedimental se forzó a una de las personas que presentó la queja en su contra (Luis Gerardo Martínez Chávez) para ratificar la misma, sin considerar su manifestación relativa a desistirse de ésta.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso en cuestión, por las siguientes razones:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Este principio exige, a su vez, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, y en concreto la congruencia externa que supone la plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de la impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009, visible a fojas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Ahora bien, en el caso concreto los denunciantes (en los escritos de queja primigenios), sustancialmente, sostuvieron que en la elección del distrito 14 federal (Tlalpan) de Morena, llevada a cabo el dieciocho de octubre de dos mil quince, se acercaron a ellos diversas personas para sugerirles, invitarlos o proponerles, votar a favor de Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel.

Asimismo, de manera particular Luis Gerardo Martínez Chávez adujo que en la citada Asamblea se negó el registro a diversos afiliados, impidiéndoles su participación de ejercer su derecho constitucional de votar y ser votados, toda vez que el padrón electoral contenía omisiones, las cuales no fueron atendidas por

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

el Presidente de la Asamblea y que quien resultó electo (Alberto Vanegas Arenas), no es militante de Morena sino un reconocido operador del Partido de la Revolución Democrática, lo cual resultaba fácilmente comprobable pues había trabajado para ese partido en la anterior administración de la entonces delegada Maricela Contreras, de ahí que solicitaba anular la votación en favor del hoy actor, esto es, Alberto Vanegas Arenas.

Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, en su acuerdo de admisión de doce de noviembre de dos mil quince, precisó que el recurso de queja de Luis Gerardo Martínez Chávez se había presentado en tiempo y forma ante dicha Comisión y que de los hechos expuestos podían presumirse violaciones a la normatividad partidaria, por lo que tenía el imperativo de tomar medidas preventivas que garantizaran la legalidad y los equilibrios en las contiendas electivas al interior de dicha organización, de ahí que se encontraba legal y estatutariamente posibilitada para adoptar medidas cautelares a fin de garantizar a la militancia condiciones elementales de legalidad y equidad, por lo que se admitían a sustanciación los escritos de queja promovidos por Luis Gerardo Martínez Chávez y otros, concediéndose como medida cautelar la suspensión provisional de derechos partidarios de los CC. Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, en tanto la indicada Comisión Nacional dictara resolución definitiva en dicho asunto.

Por otra parte, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegados, celebrada el catorce de diciembre del año próximo pasado y que dio inicio a las diez treinta y cinco horas, hicieron uso de la voz siguientes denunciantes:

Armando Hernández Hernández manifestó que había asistido a la Asamblea controvertida con su mamá y que había notado que había mucha promoción de voto a través de papeletas que traían el nombre de “Vanegas”, por lo que ratificaba su escrito primigenio.

Erika Nataly Rivas Gutiérrez confirmó lo que contenía su escrito primigenio de queja, en el sentido de que había un grupito de tres y que se le había acercado una señora para darle un papelito que contenía los nombres de Alberto Vanegas y Maricela Chávez.

Luis Gerardo Martínez Chávez señaló que resultaba un asunto trágico lo sucedido en el evento y que le preocupaba la atmósfera pues se estaba promoviendo el voto; que no estaba de acuerdo que el señor Vanegas había operado para el partido amarillo en las elecciones pasadas y que se le hacía increíble que siendo abucheado pudiera ganar y quedar en primer lugar. Asimismo, precisó que se desistía del asunto porque no quería ver manchada la imagen de Morena en Tlalpan y que sólo quería dejarlo así para que quedara como conocimiento, que no quería involucrarse en cuestiones personales y no estaba de acuerdo con lo sucedido en la Asamblea.

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

Por otro lado, en la resolución ahora controvertida (apartado de Considerando Tercero), de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente CNHJ-DF-279/15, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena identificó el acto reclamado derivado de la legalidad de la elección de los CC. Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, para resultar electos en los cargos a elegir durante la asamblea del Congreso Distrital 14, celebrado en la delegación Tlalpan, otrora Distrito Federal el dieciocho de octubre de dos mil quince.

Asimismo, en el Considerando Cuarto del indicado apartado, estableció el marco jurídico aplicable, a saber: Ley General de Partidos Políticos (art. 41, incisos a), d), e) y f); Estatuto de Morena (proemio, artículos 2, incisos a), c), y e), artículo 3, incisos b), c), d), e), y f), artículo 5, inciso g), artículo 6, incisos b) y h), así como los artículos 9, 26, 42 y 43, inciso c); la Declaración de Principios de Morena, numerales 1, 2, 5, párrafo 2 y 6 párrafo tercero; El Programa de Acción de Lucha, párrafos 10 y 11, numeral 2, párrafo segundo; Guía para la realización de Congresos Distritales y la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario.

Por otra parte, en el Considerando Sexto (Estudio del fondo de la litis), se abordó el estudio del tipo de desistimiento emitido por Luis Gerardo Martínez Chávez, precisando que para determinar la procedencia o no de dicho desistimiento,

resultaba necesario que se actualizaran diversos elementos, a saber:

- a)** Que el desistimiento se presente por escrito.

- b)** Que dicho escrito se exhibiera antes de la aprobación del proyecto.

- c)** Que a juicio del órgano resolutor o por el avance de la investigación, no se tratara de la imputación de hechos graves o no se vulneraran los principios de la función electoral.

Al respecto, el órgano partidario responsable estableció que, en el caso, no se actualizaban tales elementos y que suponiendo sin conceder y salvo prueba en contrario de que el indicado desistimiento existiera, no sería procedente el sobreseimiento de su queja, en términos de lo establecido en la normatividad citada.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto en cuestión, la citada Comisión Nacional precisó que el agravio consistía en la legalidad de la elección de los CC. Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, para resultar electos en los cargos de Coordinador Distrital, Consejero Nacional y Congresista Estatal y Nacional durante el Congreso Distrital 14 en Tlalpan, otrora Distrito Federal, el dieciocho de octubre de dos mil quince, procediendo a citar los aspectos medulares de las pruebas testimoniales aportadas por Luis Gerardo Chávez Martínez en su escrito de veintinueve de octubre de dos mil quince,

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

precisando la indicada Comisión Nacional que de la simple lectura de los testimonios se podían desprender hechos principales por ser repetitivos en los diversos escritos y que dichas manifestaciones también eran señaladas por los promoventes C. Viridiana López Verónica, quien señaló que al dirigirse a los sanitarios fue increpada por una persona quien le coptó a votar por el C. Alberto Vanegas, y la C. Martha León Garay mencionó que una se le había acercado para invitarla a votar por el mencionado, estirándole su mano en la cual tenía escritos los nombres de los CC. Maricela Chávez y Alberto Vanegas, por lo que no existía presunción ni indicio sobre la existencia de dichas papeletas, toda vez que su existencia resultaba comprobable puesto que dos de los tres mencionados, aportaron dichos documentos en sus respectivos recursos de queja.

Esto es, la primera de las mencionadas manifestó que una persona del sexo femenino que portaba muletas, había sido quien la coptó a favorecer con su voto a los acusados; el C. Armando Hernández Hernández también había hecho referencia a una persona del sexo femenino, mismas aseveraciones que habían sido realizadas durante el desarrollo de las audiencias de ley.

Asimismo, la indicada Comisión Nacional, una vez desahogadas las preguntas tuvo por constatado que ambos promoventes concordaban en señalar que había sido una persona de sexo femenino que portaba muletas la que les había

invitado a votar por Alberto Vanegas, haciendo especial énfasis en lo que la C. Erika Rivas había manifestado “Sí, eran dos personas. Era la misma que dijo el chico que tenía muletas y era otra que bueno, parecían hermanas tenían el cabello chino, de lentes y medio llenitas”, precisando que del testimonio aportado por el C. José Luis Medina Cervantes al que se anexó una fotografía de la persona que dijo se le había acercado a solicitar su voto en favor de Alberto Vanegas Arenas, se apreciaba en ésta una persona del sexo femenino robusta y de baja estatura, que resultaba ser la misma de la cual el C. Luis Gerardo Chávez Martínez también había adjuntado una fotografía a sus escritos de veintidós de octubre y once de noviembre de dos mil quince.

En las relatadas condiciones, la indicada Comisión Nacional arribó a la conclusión de que sí existía una duda razonable respecto de que la indicada persona u otras (preferentemente de sexo femenino) asistentes al Congreso Distrital en cuestión, habían cooptado y/o coaccionado el voto a favor del C. Alberto Vanegas Arenas y en consecuencia, de la C. Maricela Chávez Ángel, aunado a la también duda razonable del voto en planilla, que se desprendía de las papeletas con ambos nombres y de lo manifestado por una de las promoventes durante las audiencias de ley, esto es, Erika Rivas, por lo que estimó que se acreditaban las conductas denunciadas en contra de los hoy actores.

Como se desprende de las anteriores consideraciones, contrariamente a lo sostenido por los actores, la resolución

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

controvertida sí fue exhaustiva y se atendió a la litis planteada por los denunciados, por lo que con independencia de lo acertado o no de su razonamiento relacionado con la “duda razonable”, el hecho de que durante el desarrollo de las audiencias en cuestión no hubieran comparecido Viridiana López Verónica y Martha León Garay, por sí mismo no irroga perjuicio alguno a los impetrantes, pues lo cierto que en este aspecto el órgano partidario responsable analizó las probanzas que obraban en autos y señaló las razones por las cuales estimó que no se actualizaba la figura jurídica del desistimiento propuesto por Luis Gerardo Martínez Chávez, al no acreditarse los elementos que en su opinión tenían que satisfacerse para tal efecto y, sin que en la especie se controviertan tales argumentos, lo que conduce a declarar infundado el agravio bajo estudio.

4.- Que al emitir la resolución impugnada, el órgano partidario responsable dejó de tomar en cuenta y valorar debidamente las pruebas aportadas para desvirtuar las imputaciones en su contra, omitiendo atender al principio pro personae, razón por la cual todo el caudal probatorio en que se basa la resolución controvertida es nulo de pleno derecho, al transgredir la garantía del debido proceso.

Ello, porque a decir del actor durante la jornada electoral existieron conductas ilegítimas (denostación y expresiones en su contra), que fueron completamente inadvertidas por la autoridad responsable, aunado a que no existe prueba

fehaciente que acredite que haya acudido en planilla con Maricela Chávez Ángel ni con algún otro candidato pues, la coincidencia numérica de los resultados de la elección bajo ninguna circunstancia determina la conclusión a la que arribó el órgano partidario responsable, ya que el Presidente del Consejo Distrital no permitió ni autorizó que se propusiera una planilla, de ahí que el principio de duda razonable se revirtió en su contra, pues en ningún momento existió comprobación plena de los hechos que se le imputaron.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada los motivos de disenso, por las siguientes razones:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de dilucidar las “dudas razonables” derivadas de las pruebas testimoniales anteriormente referidas y para mejor proveer, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político para que le remitiera la documentación elaborada el dieciocho de octubre de dos mil quince durante el Congreso Distrital 14, en Tlalpan, otrora Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, el órgano partidario responsable asentó en la resolución impugnada (fojas 249 y 250), lo siguiente:

ALBERTO VANEGAS ARENAS		MARICELA CHÁVEZ ÁNGEL	
Votos obtenidos en los cuales se anotó en la boleta un congresista distinto a Maricela Chávez Ángel	Votos obtenidos en fórmula con Maricela Chávez Ángel	Votos obtenidos en los cuales se anotó en la boleta un congresista distinto a Alberto Vanegas	Votos obtenidos en fórmula con Alberto Vanegas Arenas
44	113	29	113

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

TOTAL: 157 VOTOS	TOTAL: 142 VOTOS
------------------	------------------

Precisó que de la totalidad de votos que había recibido Alberto Vanegas Arenas, se desprendía que un 71.9% los había obtenido en fórmula con la C. Maricela Chávez Ángel y de ésta última se configuraba un 79.5% aplicando la misma regla, lo que en ambos casos representaba más del 50% del total de sufragios que recibieron a su favor, de ahí que arribara a la conclusión que suponiendo sin conceder que la compra del voto alegada no hubiere existido o hubiese sido mínima, lo fehaciente era que existía un voto en planilla, máxime que de la revisión del paquete electoral, la Comisión Nacional no había podido constatar la repetición de algún otro patrón o planilla, por lo que si bien la mayor parte de las acusaciones giraban en torno a Alberto Vanegas Arenas, el voto en planilla no hubiese sido posible sin la participación de la C. Maricela Chávez Ángel, por lo que ambos habían resultado beneficiados de una práctica contraria a la normatividad partidaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de los Estatutos de Morena.

Establecido lo anterior, resulta oportuno señalar que el artículo 26 de los Estatutos de Morena, expresamente señala:

“Artículo 26. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlas. No se organizarán planillas o grupos. Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.”

Así, el modelo de boleta utilizada en el Congreso Distrital en cuestión, fue el siguiente:



Ahora bien, del análisis del contenido de las boletas utilizadas en la indicada elección, esta Sala Superior advierte que en cumplimiento a la normativa partidaria antes referida, aparecen dos recuadros en los que el sufragante podía anotar el nombre completo de dos candidatos y con base en ello, en algunos casos se emitió el sufragio sólo por una candidata o candidato y, en otros, efectivamente se asentaron los nombres completos de dos distintos candidatos.

A continuación se insertan, a guisa de ejemplo, algunas de las distintas selecciones que realizaron los sufragantes de Morena en la elección cuestionada, precisando que cuando menos cada uno de los nombres asentados en las boletas en cuestión se repite al menos dos veces.

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

- 1.- Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chavez.
- 2.- Luis Eduardo y Blanca Estela.
- 3.- Claudia Sheimbaun Pardo y Margarito Javier Rosas.
- 4.- Eva Ascencio y Margarito Javier Rosas.
- 5.- Claudia Sheimbaun Pardo y Alberto Vanegas Arenas.
- 6.- David Cervantes y Guadalupe Chávez Contreras.
- 7.- Héctor Staines y Maricela Chávez.
- 8.- Alfonso Ramírez Cuellar y Claudia Sheimbaun Pardo.
- 9.- Alfonso Ramírez Cuellar y Maricela Chávez Ángel.
- 10.- Héctor Adán Álvarez y Carolina Pérez García.
- 11.- Erika Rivas y Luis Gerardo Martínez.
- 12.- Alfonso Ramírez Cuellar y Eva Ascencio.
- 13.- Eva Ascencio y Pedro Salmerón.
- 14.- Guadalupe Chávez y David Cuellar.
- 15.- Eva Teodoro y Francisco Rosas Javier.
- 16.- Alberto Vanegas y Margarita Chávez.
- 17.- Norma García Barrera y Gerardo Mendoza.
- 18.- Jaime López y Claudia Sheimbaun Pardo.
- 19.- David Cervantes y Claudia Sheimbaun Pardo.
- 20.- Carolina Pérez y Alfonso Ramírez Cuellar.
- 21.- Carolina Pérez y Héctor Adán.
- 22.- Alberto Vanegas Arenas y Guadalupe Velasquez.
- 23.- Lázaro Moreno Gutiérrez y Eva Ascencio Teodoro.
- 24.- Héctor Adán y Michel Rodríguez.
- 25.- Alfonso Ramírez Cuéllar y Michel Rodríguez.

Ahora bien, los actores sostienen que el órgano partidario responsable dejó de atender al principio pro personae, no

obstante que de las pruebas aportadas se desvirtuaban las imputaciones en su contra situación que desde su perspectiva, no fue valorada por la autoridad responsable, ya que debió aplicar a su favor, la presunción de inocencia y el indicado principio, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sustentado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad, situación que se encuentra reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior implica que para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad u órgano partidario competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de esa naturaleza, se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

Expuesto lo anterior, lo fundado del agravio deriva de que la responsabilidad de los actores no se encuentra acreditada al no existir prueba fehaciente de la supuesta participación en planilla de Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel en la elección controvertida.

Ello, porque como ha quedado evidenciado, los propios Estatutos de Morena establecen la posibilidad de que los militantes-sufragantes seleccionen hasta dos candidatos, anotando en la boleta el nombre completo de los mismos, lo que en caso concreto aconteció.

Sin que del propio resultado final de la votación pueda, por sí mismo inferirse, suponerse o desprenderse que aquellos que resultaron triunfadores, necesariamente hayan contendido en planilla.

En efecto, de los casos que a guisa de ejemplo se insertaron en párrafos precedentes, lo único que se acredita es que los militantes, conforme a su voluntad, escogieron a distintos candidatos, consignándose en las boletas de manera indistinta los nombres de aquellos que consideraron los más aptos para desempeñar los cargos a elegir.

De ahí que, en varios supuestos las selecciones determinadas sean coincidentes en cuanto a los dos candidatos designados o bien, en cuanto al nombre de uno de ellos con otro candidato

seleccionado y, en su caso, únicamente se seleccionó a un solo candidato.

Luego entonces, carece de sustento lógico jurídico alguno, la conclusión a la que arribó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al tener por acreditada la conducta imputada (participar en planilla) derivado del resultado de la votación que arrojaron las boletas, máxime que, en el caso concreto, no existe elemento probatorio alguno que permita concatenar dicho resultado con lo manifestado al desahogarse las pruebas testimoniales ofrecidas en la audiencia respectiva, para así de esta manera tener plena certeza de la existencia de la conducta imputada y no una duda razonable carente de sustento objetivo alguno.

Así, al resultar fundado el agravio bajo estudio, lo procedente es revocar la resolución impugnada y, por ende, al haber quedado colmada la pretensión de los impetrantes, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad hechos valer.

SEXTO.- Efectos.- En mérito de lo razonado, lo conducente es:

1.- Revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-DF-279/15.

2.- Se restituye a Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, en los derechos y prerrogativas que con motivo de dicha resolución se afectaron.

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

3.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que se incorpore a los actores en los cargos partidarios que ostentaban, requiriéndosele para que una vez acatada esta sentencia, en el término de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento dado a esta ejecutoria.

4.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que coadyuve en el debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-911/2016**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-900/2016**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de diecinueve de

febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente CNHJ-DF-279/15.

TERCERO.- Se restituye a Alberto Vanegas Arenas y Maricela Chávez Ángel, en los derechos y prerrogativas que con motivo de dicha resolución se afectaron.

CUARTO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que se incorpore a los actores en los cargos partidarios que ostentaban, requiriéndosele para que una vez acatada esta sentencia, en el término de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento dado a esta ejecutoria.

QUINTO.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que coadyuve en el debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-900/2016
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO